

Año Minería 1809.

n 222

N.º 351.

21

Sup.º oficio de 12 de Dic.º acompañando copia del R.º orñ de 25. Mayo
último en que le aprucera S. M. lo q.º determinó srē que esta R.º Aud.º Co-
nosiera del Pleyto de D.º Miguel Espinach con D.º Benito Bonifaz
y otros Mineros de Cassamarca por no competir en Jurysam.º a este Fratr.
manía se adopten á sus locales circunstancias las R.º orñs Expedidas al
de N.º E. en 5. de Febrero de 1793. y 12.º de Marzo de 1794.

TH-AD3.

CAJA: 23

DOC: 422

FOL: 07 (+ carátula) ✓

1807

M. M. M.

no

1807

1807

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwriting.

Faint, illegible handwriting.

1
Paso a V. la adjunta copia al Real orden a 28.
de Mayo ultimo, en que aprobando S. M. mi determi-
nacion sobre que ena R. Audiencia conociera del
Pleito de D. Esteban Espinosa, con D. Pedro Bonifaz
y Don Alonzo de Capamarea, por no comparecer su Junta
a este Tribunal: manda se adopten a sus locales circun-
stancias las R. ordenes expedidas al de Nueva Espana
de 8 de Febrero de 1793. y 12 de Mayo de 1794: asi
de que interponiendo V. l. d. me exponga lo que
entomare conducente.

Dio, que a 12 de Diciembre de 1794.
1805.

[Faint signature]

Lima y Enero 4. de 1806.

Por recorrido el Superior Oficio, con las Copias Certificadas de las S.^{as} ordenes que se acompañan: Archiventose conforme a ordenanza, sacándose antes las necesarias para circularlas á las respectivas Diputaciones Territoriales como se ordena por el Soberano, y como á la Superioridad que las interviniera el Sr. en todo su contenido, sí se se halla faltando, y exponiendo á su Excmo. quanto conduca á su cumplimiento, en adelante -

J. M. Navier Larca

2

Copia
Exmo. Señor - Habiendo dado cuenta al Rey de la
Representación hecha por D. Baltasar Sanz Maldonado
en nombre dely Estiner, o Juzgado Subalterno de Saxamarca
en que con motivo del Expediente Velasco al pleito de D.
Alleguel Cepinae con D. Dennis Bonifaz y otros Estiner
de la Ribera de Tumbacuchio sobre pago dely arrendamientos
de los Ferrenos ocupados por sus Ingenios en la Hacienda
de Llanca ha solicitado, que siendo la referida causa
peculiar y privativa dely Juzgado de Estiner, y no de
la Audiencia conforme a la determinación de N. E.
se bulvan a ellos los Churos para que los parrer unan
a su derecho, y que a ese Tribunal de Estiner se le
iguale en libertad y prerrogativas concedidas al de Nueva
España: se ha servido S. M. declarar conformandose con
el dictamen del Consejo arreglada y junta la Resolución
de N. E. por corresponder el conocimiento de dicho asunto
a esa Audiencia, y no al Tribunal de Estiner, mandando
al mismo tiempo se exienda a este la misma autoridad,
independencia, y exinencia política que goza el de Mexico
con el ejercicio de toda su jurisdicción, funciones y facultades

qua destruyra. Remitiendo al mismo A.C. como lo exe-
cutis Copia de la R. Orden expedida al R. Nido Espana
a S. de Febrero de 1739. y 12. a Mayo de 1734. a fin
de que se observen allí en quanto sean adaptable a sus
locales circunstancias y capaces a producir lo favorable
y que se deservan. De Real Orden lo comunico
a S. para que haciendolo saber al Tribunal de Minerias
de este Reino disponga su puntual y exacto cumplim-
to. Dado en S. M. de C. de C. a 25. de Mayo de 1780.
Soler - S. Rey al Peni =

Obedecim^{to}. Lima Diciembre 7. de 1780 - Causen el Recibo ofreciendo el
cumplimiento de lo que se manda y para providenciar lo
oportuno saquese copia certificada y con los Documentos
que se acompañan traiganse, interponiendo desde luego a todo
al Real Tribunal de Minerias - Crites. Simon Barago

Es copia.

Barago

Copia.

3
Exmo. Sr. — En 12 de Enero a 1791. día 12 cuenta que a su
ingreso en este mando se citaban acucando Juntes p.^o el arreglo
al Tral de Estimeria en cumplim.^o a lo prevenido en Real orden
a 7 de Junio a 1786. y que aunque el asunto se hallava muy ade-
lantado conociendo S.^o C. que la multitud de juntas q.^o se trataba
producia considerable demora y largas dispen.^os, providencia q.^o
ly Vocals tomar la instruccion necesaria p.^o formar dictamen
dandolo cada uno por escrito y habien do an excurado en la
forma expresada en ly Termit. que Venia, conociendo S.^o C.
la variedad con q.^o opinavan en la multitud a juntas q.^o se trataba
no conformandose S.^o C. con algunas de ellas lo dispuso todo p.^o la Real
Resolucion = Examinado este dicho expediente en el Supremo Consejo
a Ciudad, que presidió el Rey. echa dignado S.^o C. resolver lo siguiente —
Que no se haga novedad en el numero de Empleos de la Direccion del Tral
de Estimeria, de Administrador, Director, y tres Diputados generales respecto
a tenerse conforme al Art.^o 2.^o del Titulo 1.^o de las Ordenanzas de Estimeria y
haber acreditado la experiencia q.^o conviene tres Diputados —
Que continúe separado el Empleo de Director el oficio de Fiscal, como
esta mandado por Real orden a 10 de Junio a 1791, sirviendo dicha
Fiscalia D. Juan Eugenio Sanclites Pablo, con el sueldo de tres mil p.^o
que le eran señalados, baxo las obligaciones y circunstancias q.^o conuen-

en el expediente q^o N. Veniano en causa d. I. de Febro del mismo
año n.º 18. = Conviene sell. en que haya en el Trial los empleos
de Chanc. Secretaris, Factor, y officios de Secretaria y de Porteros
con la obligacion a ellos de servir a el mismo executor y el
Chanc. de asistir diariamente al Tribunal por las ventosas q^o propone
Los Sueldos que deben gozar los dichos empleos son cinco mil p.^o
al Chanc. quatro mil el Director - quatro mil cada uno a los Dipnados
Dos mil y quinientos el Factor, mil y quinientos el Secretaris mil el
oficial primero de Secretaria, seiscientos el segundo, quatrocientos el
primer Portero y trescientos el segundo. En quanto al Chanc.
debe dotarse con 4 mil y quinientos p.^o con absoluta prohibi-
cion a llevar de hecho, p.^o de que modo se facilita el mas breve curso
de los negocios, y habrá menos expedientes, componiendole los p.^o ami-
gablemente y sin figura de Juicio = Los empleos de el Trial
deben recaer en personas practicas inteligentes y expertas por proprio
conocimiento adquirido en este exercicio por mas a diez años en pun-
tual observancia del articulo 2.º tit.º 1.º del N.º orden.º; p.^o de
manteniendole en su cuerpo a el mismo es para que ellos los
disfruten, ademas que ninguno podrá desempeñarlos con mas acierto e
interior que ellos = Debe guardarse en su puntual observancia el
Articulo 7.º del titulo 1.º de los P.^o que debe tener cada Chanc.

4

existiendo siempre a que concurrirán los nombres personalmente, y en los
defectos a dar Poder a otro Ministro de actual ejercicio conforme de
provisión en la última prelación del Capítulo 5. tit. 1.º del Real e
Ministerio debe quedar en general de apelaciones con la misma
Jurisdicción comenciosa por las Segundas Instancias, y excepciones que la
económica gubernativa y directiva que le concederán las Ordenanzas
con la apelación al Jefe de Audiencia en todo lo que correspondiere
según derecho; con advertencia que habiendo sucedido el Tribunal
de Minería y Jefe de Audiencia en el lugar de la Audiencia así como
aquellas conocidas por apelación de todas las causas el día de
las Sentencias de los Jueces de Audiencia y Alcaldes mayores, deben hacerse
ahora el Jefe de Audiencia en sus respectivas causas y ir a ejercer
todas las del territorio que comprende su Audiencia, y a la de
Guadalajara para la de Nueva Galicia, y Nueva España, manteniéndose
allí al efecto el Jefe de Audiencia, conforme a la Ordenanza,
y continuando conociendo en segunda y tercera Instancia, respecti-
vamente a que allí no hay Tribunal de Minería, y ser mucha la dis-
tancia de aquellas Provincias, derogando en esta parte el
artículo 2.º del título 1.º de las mismas Ordenanzas, y declarando
por la primera Instancia que el Jefe Territorial, Jefe de Audiencia,
y el Intendente donde lo hubiere deben conocer con los Diputados

Territoriales y ejercer en todos casos la Jurisdicción contenciosa
ampliando S. M. en este punto el artículo 4.^o del tit.^o 2.^o de algunas
Ordenanzas = Aprueba el Rey la gran cantidad que tiene el
Tribunal de Mineria sobre los Juicios que quedan expresados,
y son mil pesetas al Oydor, Jura de Armas, Cien a un Procurador
y quinientos noventa y quatro en que entran computados los
pontos de Cargo y demás menudencias, abonándose también mil
pesetas para los Conserjes del Tribunal de Armas p.^o no ser
puro sufragio a su bolsillo los honorarios de los Abogados a quie-
nes consultan con el Rey p.^o asegurar su voto en las determinaciones =

Siendo uno de los puntos mas importantes el del establecim.^{to} de
Colegio metalico en esta Ciudad, aprueba S. M. el señalam.^{to} de
Veinte y cinco mil p.^o p.^o su subsistencia, y todo lo que N. ha dispuesto
p.^o q.^o entren desde luego los penados a estudiar en él; y p.^o q.^o esta
Escuela esté bien surtida de Profesores, Libros, Instrumentos, y demas
que necite cuidará este Ministerio de dirigirla todo, avisando a N.
ademas de lo q.^o expuso en Carta de 26. de Abril de 1790 n.^o 496 =
Las obras que sean utiles p.^o la mejor enseñanza, y dando cuenta
todas las años de los progresos q.^o hagan los Coligiales. = Por lo que
hace a los grabamenes con que se halla el D.^o Fr.^o es la voluntad
de S. M. que no se haga por ahora novedad en la consignacion de
Cinco mil p.^o a favor de la Academia de S. Carlos, pues aunque el uso
de la Chiriquitectura Civil no sea necesario a los Clinicos, le puede servir
saber sus principios y el dibujo es el fundamento de todas las artes =

5

No ha tomado el Rey Resolución sobre la suspensión de los quatro mil
pesos fuertes señalados al Sr. D. Toribio Galvez y su sucesor, pues q^{no} hay
parte interesada que reclame. = Se conforma S. M. en la Reducción
que V. C. propone de la gratificación de tres mil y trescientos pesos q^{se} dava a los
empleados en la Casa de Moneda a S. M. mil seiscientos y cinquenta, asignados
quatrocientos al Superintendente, doscientos al Contrador, doscientos ^{ta} cinco al
Tesorero, y despues a los Oficiales con sus antiguas asignaciones. = El
Sobranze de las Ventas de dicho Tribunal debe quedar al arbitrio y disposición
de sus Individuos con arreglo a las Ordenanzas contenidas en los Titulos
15. y 16. y artículo 2.º de ellas, y con la calidad de no poderse abiar ning^a
clina, ni sacar Caudales sin el acuerdo y concurrencia de todos los Jueces
y Consultores, intervencion precisa del Director, y particularmente
de su Fiscal Defensor, que en defecto de unas circunstancias, deberá
hacer los Recusos correspondientes ante V. C. y esta S. M. dando la prefer.
a las obras y clinas que sean mas dignas de atención, pues siendo el
fondo de los ochos granos un Caudal de las clinas, y de su Tribunal, que repre-
senta a todos los que le contribuyen, no permite la Justicia que se le
pme a su propiedad, ni a su uso, sin que obte el que algun Individuo
haya usado de cumplir sus deberes q^{se} trascienda la providencia a los
demas empleados llenos de piedad, pureza, fe, y nociones de los cono-
cientes operaciones como se expresa en el artículo 2.º del tit. 16. citado
encargando S. M. que es el Gobierno lo pme en todo y no lo dirija

causando lo embarazado y obligandolo a entrar en expedientes con-
dar parte a S. M. de lo que se aprueba y si nunca les considera sin vista
Fiscal, pare al Oidor y otras formalidades que acorran mucho el
rapido curso de los negocios de este origen grabar muy inconveniente
con cuyo conocimiento no impunieron las Ordenanzas otra obligaci-
on al Tribunal que ha de dar parte a S. M. tomar su veritas y participarle
sus elecciones y novedades, y informar por el conducto de S. M.
a S. M. todos los años, a menos que ocurra algun caso extraordinario
que exija verificarlo, todo con arreglo a lo prevenido en el art. 19
Tit. 8. y 97. lib. 2. de la citada Ordenanza que debe tener cum-
plida observancia = No se conforma el Rey con que es tal de otorga-
ria forme la Compañia que S. M. propone de un millon de pesetas con
ese Comulado poniendo cada uno quince mil pt. por un año y a
congruencias que lo imposibilitan = Obediencia de los Obispos
que señala el articulo 6. del titulo 16. pt. la seguridad y custodia de
los Caudales de real deben en todas las introducciones y salidas de ellos
interbenir con los Depositarios el Promotor Fiscal y el Secretario
no pagandose libramiento alguno sin la firma de los tres Ministros
del Tribunal, tomada la razon de el = Se conforma S. M. con lo
que S. M. propone en punto a las demandas al Fiscal al Tribunal
y todos los que han recibido las gratificaciones y comidades que se refieren.

y en que N. E. haya mandado pasar al Trál. & Eliminación solamente
ly Expedientes respectivos a los tres mil milibest. q. se entregaron a
D. Francisco Salazar a los mil y quinientos pt. q. se dieron al q.
Solicitó el pago de los cincuenta mil pt. en Caxan V. y que se determine
el de tres mil noventa entregas al Rexidor D. Antonio Rodríguez
de Velasco, dando cuenta de las Venutas: declarando S. M. no haber
habido exceso en las gravificaciones que se dieron al Rey Don
Martin & Mayorga y al Director D. Joaquín de Velasco y Vele-
bando de toda Verponabilidad a los Ministros del Tribunal que
intervinieron en ellas. — Es conforme a la voluntad de S. M.
que aunque algunos de los Vocales hayan extendido su dictamen
a que se formasen otras Ordenanzas N. no haya accedido
a ello, pues a la Junta solo se la facultó por la R. Orden de T.
& Junio de 1786. a que pudiese ampliar o modificar aquella
que miran al Régimen, gobierno, y administración del Trál.
elecciones y sueldos, y no a todas indistintamente. — El Rey
quiere que todos los puntos Venutos en esta declaración se
observen con la mayor puntualidad y que N. E. haga se
publicar para que sirvan de adición a las últimas R.
Ordenanzas que se comunicaron al R. Trál. & Eliminación
y a todos sus N. dando Yo en mi Real nombre gracias a N. E.

por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este
importante Expediente con tu laudable activo y apreciable
celo y con tu recomendable talento. dandola igualmente a
ly Vocales de la Junta y al Tribunal de elinencia, mani-
festando a este que ha merecido y merece la M. Confianza
y proteccion de S. M. con prevencion de que lo haga enten-
der asi a los ly elinencia p. tu aliento y conuulo y q. pro-
ceda inmediatamente a verificar sus elecciones de elinencia
y demas Individuos que deban completar el Tribunal = Todo lo
que prevenyo a N. C. de orden de S. M. p. tu inteligencia y
quintal cumplimiento. Dios que a N. C. m. a. C. transcurra S. de
Febrero 1793. - S. Rey de Nueva Espana = Una Rubrica =

Es copia =

Renege

Copia

Exmo. Señor. Deseando el Rey fomentar por todos los medios posibles el importante Cuerpo de Ministros de este Reino ha Resuelto que desde luego ponga N. en execucion lo mandado sobre su arreglo en la Real orden de S. a Pedro de Mayo próximo pasado, dexando al Real Tribunal de Ministros en el libre uso de las facultades que le eran concedidas para la eleccion de los Ministros de él; sin perjuicio de que N. con audiencia del mismo Tribunal represente si lo hallase preciso sobre qualquiera de los puntos contenidos en la citada Real orden. Y de la misma lo prevengo a N. para su cumplimiento. Dios guarde a N. m. l. a. — S. Juan de N. E. —
 Uná Rubrica —

Es copia

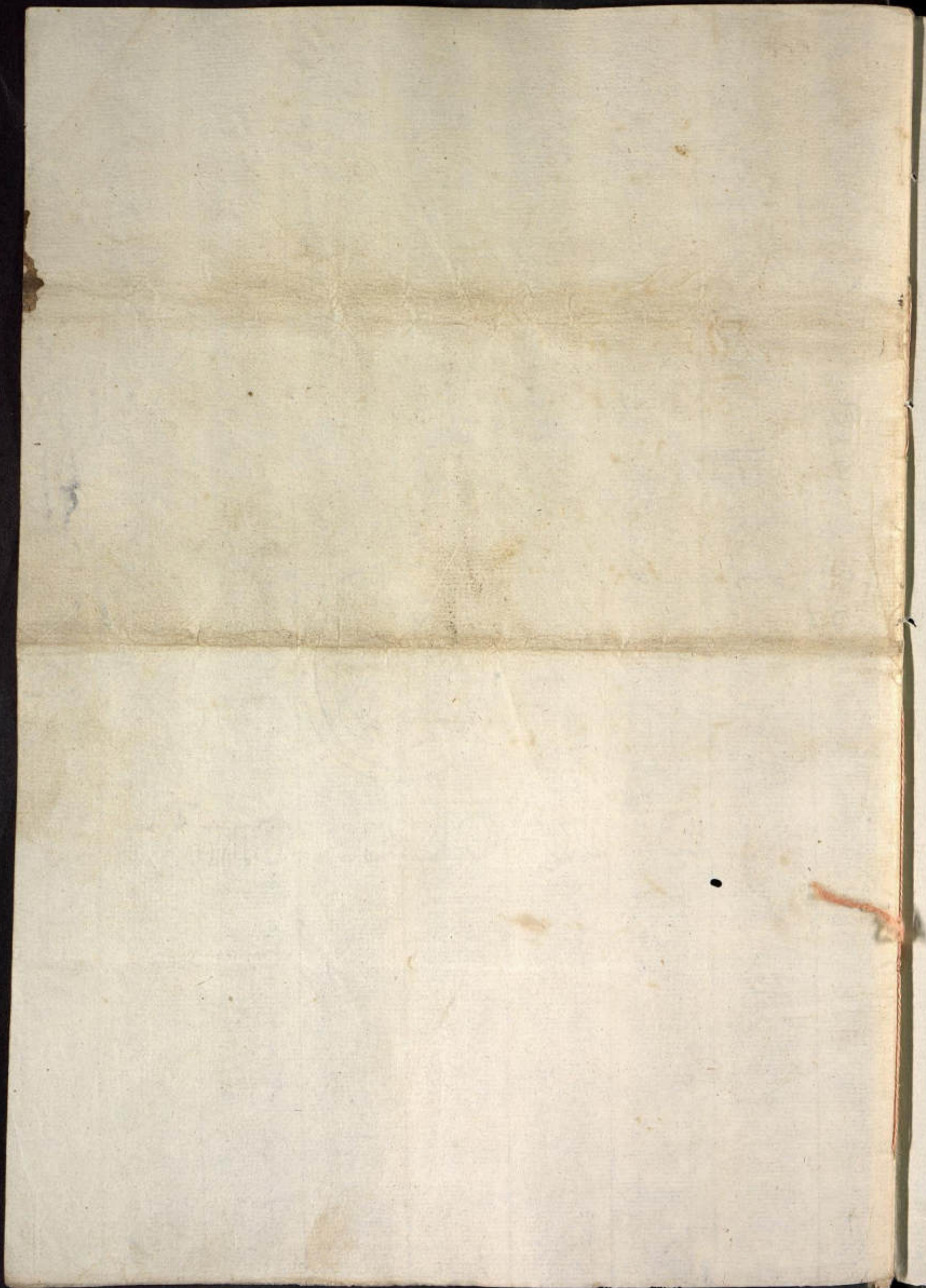
[Handwritten signature]

1774
C

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the cursive script and fading.

Handwritten signature or name, possibly "P. ...".

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]



THE
MARRIAGE
OF
THE
LORDS
OF
THE
MARRIAGE

